

Señores,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

secrelabtutelasplena@cortesuprema.gov.co
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Accionante: GUILLERMO VALENCIA VICTORIA
Accionados: SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
Vinculados: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.
Radicación: 11001-02-05-000-2025-00522-00
Referencia: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial otorgado en el marco del proceso ordinario laboral con radicado 76001310500320190039601, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por el señor GUILLERMO VALENCIA VICTORIA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Al hecho 1: ES CIERTO, que el señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGE (Q.E.P.D.). falleció el 29 de julio de 2016, así como también es cierto que laboraba como auxiliar de bodega en favor del señor GUILLERMO VALENCIA, propietario de la empresa DISTRIBUIDORA GUIVAL. Lo anterior quedó debidamente acreditado en el marco del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado 76001310500320190039600.

Al hecho 2: ES CIERTO que los señores María Roció Posada, Lizeth Johana Largacha Pesada; Juan David Largacha, Edwar Damián Largacha Fierro, Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha en calidad de hermanos del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGE (Q.E.P.D.), presentaron demanda ordinario laboral contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., proceso que se identificó bajo el radicado 76001310500320190039600 y que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien además ordenó vincular en calidad de Litis DISTRIBUIDORA GUIVAL propiedad del señor GUILLERMO VALENCIA, mediante auto del 10/08/2021.

Al hecho 3: ES CIERTO que los señores María Roció Posada, Lizeth Johana Largacha Pesada; Juan David Largacha y Edwar Damián Largacha Fierro desistieron de las pretensiones de la demanda, continuando el proceso únicamente respecto a los demandantes Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha, hermanos del occiso.

Al hecho 4: ES CIERTO que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022 de carácter absoluta, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CULPA DE LA VICITMA, propuestas por la demandada GUILLERMO VALENCIA VICTORIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas GUILLERMO VALENCIA VICTORIA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA., de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la parte actora compuesta por NESTOR RAUL LARGACHA RANGEL y GLORIA STELLA LARGACHA RANGEL.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) como agencias en derecho, a favor de cada uno

de los demandados y a cargo de los demandantes.”

Al hecho 5: ES CIERTO que los demandantes interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral profirió Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024 en la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas únicamente respecto del señor Guillermo Valencia Victoria. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: DECLARAR que al señor Guillermo Valencia Victoria responsable de la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del código sustantivo del trabajo de los señores Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió su hermano, señor Manuel María Largacha Rangel, el 22 de julio de 2016.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar condenar al señor Guillermo Valencia Victoria a pagar a los señores Néstor Raúl Largacha Rangel y Gloria Estella Largacha Rangel la suma de veinte (20) SMLM vigentes al momento de su pago, a cada uno, por los perjuicios morales sufridos con ocasión de la muerte de su hermano. Confirmar en lo restante el numeral.

CUARTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho de esta instancia en 1 SMLM vigente al momento de su pago.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por edicto”

Al hecho 6: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a la desproporcionalidad, injusticia e inviabilidad de la condena, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá considerarse que, esto fue objeto de debate probatorio en el proceso ordinario laboral para lo cual tuvo la oportunidad el accionante de presentar el recurso extraordinario de casación, sin que se haya agotado tal oportunidad, por lo tanto, su oportunidad para defender sus intereses dentro del proceso ha precluido y no tiene porque la tutela convertirse en una tercera instancia, frente a la falta de diligencia y oportunidad dentro de los procesos referidos.
- **NO ME CONSTA** que los señores Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel no tenían una relación estrecha con el señor Manuel María Largacha Rangel (Q.E.P.D)., como tampoco que estos no fueron al sepelio del occiso, ni mucho menos que no dieron apoyo afectivo ni económico a los hijos del señor Largacha, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, por lo tanto, estas afirmaciones deberán ser probadas por la parte interesada.

Al hecho 7: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a la ilegalidad de la Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.
- **NO ME CONSTA** que el señor Néstor Raúl Largacha labora en EMCALI, ni tampoco que siempre fue indiferente con su hermano, así como tampoco me consta que nunca brindó apoyo afectivo ni económico a sus sobrinos, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi

representada, por lo tanto, estas afirmaciones deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno.

- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a las razones por las cuales los señores Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel iniciaron el proceso ordinario laboral, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

Al hecho 8: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a la falta de atención a las pruebas y argumentos esbozados por el accionante dentro del proceso ordinario laboral, así como a la supuesta vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso y a los principios de justicia y equidad mediante la Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.
- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a su carencia de responsabilidad en el accidente sufrido por el señor Largacha (Q.E.P.D.), por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

Al hecho 9: El presente hecho contiene varias afirmaciones de las cuales me pronuncio así:

- **ES CIERTO** que los demandantes no asistieron a las audiencias previstas en los Art. 77 y 80 del CPTSS que se celebraron el día 12/01/2022 en el curso de proceso ordinario laboral 2021-00171.
- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a que el Tribunal no tuvo en cuenta la inasistencia de los demandantes a las etapas de conciliación e interrogatorio de parte y la vulneración al debido proceso, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.
- **NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el accionante frente a las razones por las cuales los señores Néstor Raúl Largacha y Gloria Stella Largacha Rangel iniciaron el proceso ordinario laboral, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

Al hecho 10: NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO, el actor se limita a esbozar argumentos por los cuales considera que el Tribunal incurrió en un error de hecho mediante la Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

Al hecho 11: NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO, el actor se limita a esbozar argumentos por los cuales considera que el Tribunal incurrió en un error de hecho mediante la Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

Al hecho 12: NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO, el actor se limita a esbozar argumentos por los cuales considera que el Tribunal incurrió en un error de hecho mediante la Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

Adicionalmente, es de resaltar que el reconocimiento pensional del que eventualmente hayan sido beneficiarios la cónyuge e hijos del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGE (Q.E.P.D.). NO fue objeto del litigio en el proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado

76001310500320190039600, por lo anterior, no es posible se debata dicha situación en la presente acción de tutela. Por el contrario, el proceso se basó en determinar la eventual responsabilidad atribuible al empleador del señor Largacha en el accidente acaecido en 22/07/2016, así como la procedencia del reconocimiento y pago de perjuicios de que trata el Art. 216 del CST, rubros los cuales se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales, razón por la cual, de probarse la eventual culpa patronal, le corresponde únicamente al empleador el reconocimiento y pago de los perjuicios y NO a mi representada en calidad de ARL.

Al hecho 13: NO ME CONSTA, por cuanto NO ES UN HECHO, el actor se limita a esbozar argumentos por los cuales considera que el Tribunal incurrió en un error de hecho mediante la Sentencia No. 280 del 03 de diciembre de 2024, por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A la pretensión 1: ME OPONGO, toda vez que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali no ha incurrido en un defecto sustantivo, comoquiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500320190039600.

A la pretensión 2: ME OPONGO, toda vez que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali no ha incurrido en un defecto sustantivo, comoquiera que no se desconoció la normatividad vigente y además se tuvo en cuenta la totalidad del acervo probatorio previsto en el proceso con radicado 76001310500320190039600.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta como quiera que en el presente caso se solicita la declaración de la supuesta culpa patronal atribuible al empleador del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL por el siniestro ocasionado el día 22 de julio de 2016 que le ocasionó la muerte, junto al pago de los daños y perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, no obstante, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fungió como empleador del causante, por el contrario, únicamente fungió como la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador, sin tener injerencia alguna en el accidente sufrido por el señor Largacha, razón por la cual no es la responsable del siniestro, ni mucho menos es posible se le condene al pago de perjuicios, resaltándose que dicho concepto se encuentra a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de

*demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda del proceso ordinario laboral, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL, el cual es el Sr. GUILLERMO VALENCIA VICTORIA.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud del fallecimiento del señor MANUEL MARIA LARGACHA por una supuesta culpa patronal, ya que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, NO es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohijada NO fungió como empleador del trabajador, ni este se encontraba cumpliendo órdenes de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al momento del siniestro.

En conclusión, fue acertada la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y confinada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por cuanto existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas al señor GUILLERMO VALENCIA VICTORIA, empleador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL el 22/07/2016, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor Largacha, por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

2. EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la supuesta culpa patronal en el accidente sufrido por el señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL el 22/07/2016, no obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a

cargo de las ARL, las cuales son:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y*
- e. Auxilio funerario.”*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras los demandantes solicitan ante mi representada el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta culpa patronal, situación que no le compete a mi prohilada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

*“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: “(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada” del empleador; **a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.”***

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohilada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclaman los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Manuel.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que el accionante solicita sea revocada la sentencia No. 280 proferida el 03 de diciembre de 2024 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali. No obstante, el accionante no hizo reparo alguno contra la absolución de mi representada en la sentencia en cita, así como también es de reiterar que el actor no apeló la sentencia de primera instancia No. 03 del 12 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, ni realizó reparo alguno frente a la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y su absolución, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita a la H. Corte, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados por la parte accionante.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

Así las cosas, es claro que el principio de consonancia permite que exista una seguridad jurídica para las partes, que conlleva a que el superior jerárquico se limite a analizar los aspectos que fueron motivo de reproche por la parte recurrente.

De lo anterior, se concluye entonces que, teniendo en cuenta que en el marco del proceso ordinario laboral NO se realizó reparo alguno contra la absolución de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante la la Sentencia No. 03 del 12 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, ni tampoco en la presente acción de tutela se ataca la confirmación de dicha absolución a través de la sentencia No. 280 proferida el 03 de diciembre de 2024 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, es claro que la H. Corte Suprema de Justicia, NO podrá manifestarse por fuera de lo atacado por el accionante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos reprochados por el accionante en la presente tutela.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO LA PARTE ACCIONANTE PRETENDE UTILIZARLA COMO UNA TERCERA INSTANCIA.

La acción de tutela es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicho mecanismo no puede ser considerado un recurso adicional o tercera instancia para controvertir las decisiones judiciales. Al respecto véase que, en el caso en concreto, el accionante, esto es el señor GUILLERMO VALENCIA VICTORIA pretende utilizar la acción de tutela como un recurso adicional en aras de que se revoque la Sentencia No. 280 proferida el 03 de diciembre de 2024 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU128-2021 precisó:

“(...) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales.

Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.

Del mismo modo se indicó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la cual mediante providencia STC1389-2022 indicó:

“(…) la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. (…)” (CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado deleve una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar.”

Así las cosas, véase que la tutela cuando se trata de providencias judiciales es deber del accionante demostrar las supuestas violaciones a los derechos fundamentales, y no a problemas de carácter legal, pues este mecanismo NO es un recurso adicional o una tercera instancia. No obstante, dentro del presente asunto, el accionante no da cuenta de las supuestas afectaciones a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela no es una tercera instancia en la cual pueden las partes subsanar sus omisiones y yerros procesales, razón por la cual se deberá declarar la improcedencia de la presente acción instaurada, al no probarse la vulneración de derechos fundamentales por parte del accionante en virtud de la Sentencia No. 280 proferida el 03 de diciembre de 2024 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que:

PRIMERA: NEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE, conforme a las razones expuestas en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDA: DESVINCULAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A toda vez que mi representada no tiene relación con los hechos y las pretensiones incoadas por el accionante, comoquiera que no ostentó la calidad de empleador del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL.

TERCERA: ARCHIVAR la presente diligencia respecto de mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

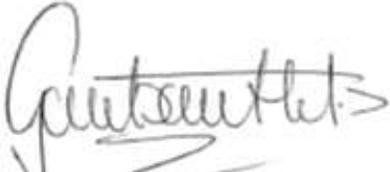
CUARTA: En el remoto caso de que se tutelen los derechos invocados, solicito se proceda a precisar que el reconocimiento de cualquier condena de perjuicios de que trata el Art. 216 del CST

le compete al señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL en calidad de empleador del señor MANUEL MARIA LARGACHA RANGEL (Q.E.P.D.)

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20190039600

DEMANDANTE: MARIA ROCIO POSADA RAMIREZ, EDWAR DAMIAN LARGACHA FIERRO, LIZETH JOHANA LARGAZHA POSADA, JUAN DAVID LARGACHA POSADA, NESTOR RAUL LARGACHA Y GLORIA STELLA LARGACHA RANGEL

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA

C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá

T.P. No 39.116 del C.S. de la J.



RV: PODER 201900396 MARIA ROCIO POSADA RAMIREZ Y OTROS -malm

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Jue 04/03/2021 15:57

Para j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (212 KB)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 08.02.2021.pdf; SIF VIDA.pdf; PODER 201900396 MARIA ROCIO POSADA RAMIREZ Y OTROS.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20190039600

DEMANDANTE: MARIA ROCIO POSADA RAMIREZ, EDWAR DAMIAN LARGACHA FIERRO, LIZETH JOHANA LARGAZHA POSADA, JUAN DAVID LARGACHA POSADA, NESTOR RAUL LARGACHA Y GLORIA STELLA LARGACHA RANGEL

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al doctor Gustavo Herrera correo notificaciones@gha.com.co, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Mil gracias